

Expte. N° 13-05074029-8 “Abraham María Teresa c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i- La demanda

Se interpone acción procesal administrativa en contra del acto administrativo dictado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía) a fin de solicitar la anulación judicial del Decreto N° 2836/2019, dictado por el Gobernador de la Provincia, como así también el acto que le da origen, Resolución N° 299/19 del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía y Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, mediante la cual se dispuso rechazar el reclamo formulado de pago del ítem riesgo psicofísico con sus respectivos retroactivos con más los intereses desde el año 2016.

Explica la actora que es nutricionista y cumple funciones en el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, dependiente del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Refiere que el día 28 de noviembre de 2018, presentó formal reclamo de pago del “Item Riesgo”, en la pieza administrativa Ex-2018 04007930-GDEMZA-DFY#MEYTE, carat.” Solicita Retroactivo de suplemento riesgo de María Teresa Abraham”, en el cual obra informe sobre las tareas desempeñadas en su carácter de Inspectora del sector Comercio del Departamento de Inspección General.

Manifiesta que el día 13 de febrero de 2019, aclara que su reclamo se basa en la solicitud de pago correspondiente al régimen 27 de los profesionales de la salud, con los retroactivos correspondientes, acompañando copia de bonos de sueldo de 2014 a 2019.

Describe el iter administrativo hasta el dictado del

Decreto N° 2836 que rechaza el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 299.

Entiende que la Administración desconoce la norma legal y el acta paritaria del año 2012 que es de aplicación a todos los profesionales de la salud, en todos los regímenes salariales: 27, 33 y 15.

Indica que la interpretación de las normas debe ser en sentido amplio y no perjudicial para el trabajador y, desde el espíritu de la negociación, que es la mejora salarial para los profesionales de la salud y no en forma restrictiva como sostiene la demandada.

Sostiene que con la negativa la Administración viola el principio de igualdad y va contra sus propios actos.

ii- La contestación

A fs. 19/25 por intermedio de apoderado contesta demanda el Gobierno de la Provincia de Mendoza y solicita su rechazo.

Niega que el Acta Paritaria Homologada por Decreto 259/13 y ratificada por Ley N° 8599, resulta de aplicación a la actora, y en consecuencia, que ésta se encuentra comprendida entre los beneficiarios del suplemento por riesgo psicofísico fijado en el citado Convenio.

Afirma que del texto surge que se otorga a la totalidad de los trabajadores pertenecientes al Régimen Salarial 27 que pertenecen al ámbito de negociación, esto es: Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud y el IPV.

Interpreta que el hecho de que la actora pertenezca al Ministerio de Economía, resulta patente y manifiesto que tal beneficio no le resulta aplicable, más allá de pertenecer al régimen 27.

Alega que carecen de sustento los argumentos vertidos por la actora, quien se encuentra en una situación diferente a la de sus colegas que prestan labores en el Ministerio de Salud, y por tanto existen razones que justifican la distinción.

A fs. 32/33 se hace parte Fiscalía de Estado, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

II- Consideraciones

Analizadas las presentes actuaciones, los argumentos

esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la violación a los derechos constitucionales en virtud del dictado de las resoluciones cuya nulidad solicita, no ha logrado tal cometido, dado que las razones que invoca no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos en la resoluciones impugnadas las cuales se ajustan a derecho, no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios sino que resultan adecuadas a los hechos comprobados y debidamente fundadas. .

ii- No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar de la Administración resulta irrazonable o contrario a derecho.

En efecto, se verifica en el sublite, que la decisión administrativa puesta en crisis que dispuso rechazar el reclamo del “Ítem Riesgo”, fundada en que la actora no pertenece al ámbito de negociación, se encuentra suficientemente motivada, y por tanto no resulta arbitraria.

iii- Tampoco se advierte violación al derecho de igualdad por cuanto la actora, aun cuando pertenece al régimen 27, no se encuentra en la misma situación que los profesionales de la salud que prestan funciones en el Ministerio de Salud.

iv- A mayor abundamiento se señala que V.E., en relación al adicional o suplemento por riesgo tiene dicho, en general, que el mismo es de interpretación restrictiva.

Así, en el precedente “Carena” sostuvo: “... *Lo que se demanda es la obtención de un beneficio extraordinario, que rompe con la generalidad de las remuneraciones de los agentes del Estado, en razón de que existiría un grado de riesgo físico y psíquico en la actividad desempeñada por los actores que les hace merecedores de este suplemento excepcional. Esto quiere decir que la interpretación exige, como en todo caso de reconocimiento excepcional, una interpretación restrictiva. Ante la duda la remuneración extraordinaria no procede. Este criterio restrictivo también debe iluminar la comprobación del cumplimiento estricto de todos los requisitos que impone el marco normativo para su otorgamiento. Acá, nuevamente, ante la duda sobre*

si se ha cumplido o no, debe estarse a en contra de quien pretende la excepción” (L.S. 344-104, Expte N°: 13-04128040-3, Carena María del Carmen c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A. p/ Acción Procesal Administrativa” del 28-09-2.018).

III.- Dictamen

Conforme lo expuesto, esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar la demanda conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

Despacho, 29 de diciembre de 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General